

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2021-00119-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de YAIDER MARTINEZ CARRASCAL, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

YAIDER MARTINEZ CARRASCAL suscribió y aceptó el pagaré No. 051726100005416 por valor de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.161.049), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 4 de septiembre de 2020 con saldo por capital de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000). Al igual que el pagaré No. 051726100004240 por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$9.965.914), encontrándose vencida la obligación desde el día 26 de julio de 2021 con saldo por capital de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.999.853).

Mediante autos de fecha 09 de septiembre de 2021 y adicionado el 25 de enero de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Los mandamientos de pago se notificaron por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 10 de septiembre de 2021 y 26 de enero de 2022, respectivamente, mientras tanto a YAIDER MARTINEZ CARRASCAL, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 10 de abril de 2022 y 6 de junio de 2022 por aviso quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado YAIDER MARTINEZ CARRASCAL no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso

excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de los pagarés No. 051726100005416, con fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2020, y el pagaré No. 051726100004240, con fecha de vencimiento el 26 de julio de 2021, los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los pagarés No. 051726100005416 y No. 051726100004240 suscritos entre YAIDER MARTINEZ CARRASCAL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado YAIDER MARTINEZ CARRASCAL.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YAIDER MARTINEZ CARRASCAL, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondientes al pagaré No. 051726100005416.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (5 de septiembre de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.999.853), correspondientes al pagaré No. 051726100004240.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (27 de julio de 2021), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 22

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N. 32

SECRETARÍA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Rdo. 54-800-40-89-0001-2022-00132-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA –COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra DIEGO FERNEY SALAZAR QUINTERO y ANAIS QUINTERO MADARIAGA, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, revisada la actuación, se observa claramente que mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-14017 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado DIEGO FERNEY SALAZAR QUINTERO. Así mismo, el embargo y retención del salario en la proporción autorizada por la ley, de la demandada ANAIS QUINTERO MADARIAGA, que devenga como docente de aula en la institución educativa Colegio Emiliano Santiago Quintero del municipio de Teorama, vinculada a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander. Al igual, que de los remanentes que le queden o lleguen a quedarle a la demandada ANAIS QUINTERO MADARIAGA dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido también por la Cooperativa Coopintegrate en su contra ante este mismo juzgado, radicado bajo el No. 2021-00138-00.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo del inmueble de propiedad del demandado y haberse registrado la medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el secuestro y mucho menos la diligencia de remate, ni se ha logrado el descuento del

salario, ni se ha logrado la notificación a uno de demandados. Sin embargo, según información de la parte demandante, su demandado le ha cancelado la totalidad de la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso ejecutivo y consecuente el levantamiento de la medida cautelar impuesta, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA – COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra DIEGO FERNEY SALAZAR QUINTERO y ANAIS QUINTERO MADARIAGA.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-14017 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado DIEGO FERNEY SALAZAR QUINTERO. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario en la proporción autorizada por la ley, de la demandada ANAIS QUINTERO MADARIAGA, identificada con la C. C. No. 27.852.544 expedida en Teorama, que devenga como docente de aula en la institución educativa colegio Emiliano Santiago Quintero del municipio de Teorama, vinculada a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjense a disposición del proceso ejecutivo radicado 2021-00138 seguido por la acá demandante y contra ANAIS QUINTERO MADARIAGA y YEINNY ESPERANZA QUINTERO MADARIAGA, los títulos de depósito judicial a ordenes de este juzgado con ocasión a los descuentos en el salario de la demandada ANAIS QUINTERO MADARIAGA y el depósito judicial que ésta hiciere a través de consignación bancaria, como remanentes que fueron ordenados mediante oficio 252 del 8 de junio de 2022.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EL DÍA DE HO. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

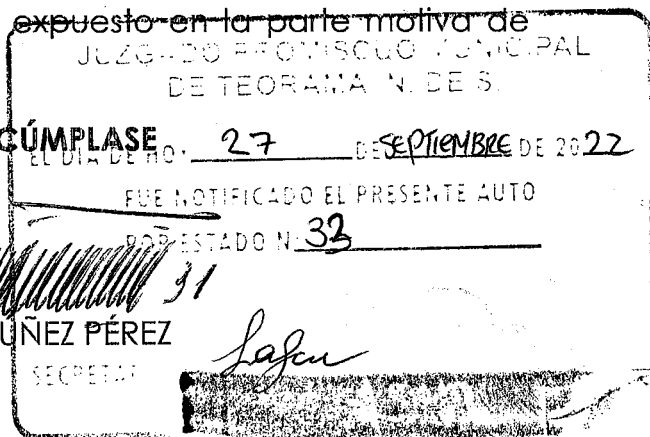
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO N. 33

El Juez,

JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

SECRETAR



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 54-800-40-89-0001-2022-00018-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido en causa propia por la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra JORGE LUIS CORTESANO RAMÍREZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS CORTESANO RAMÍREZ suscribió y aceptó la letra de cambio por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), para ser cancelada en el municipio de Teorama el 20 de mayo de 2021, con saldo por capital de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

Mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respectiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, parte ejecutante, el día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), mientras tanto a JORGE LUIS CORTESANO RAMÍREZ, parte ejecutada, fue notificado por conducta concluyente el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) a través del auto de la misma fecha que revolió la solicitud de nulidad, corriéndosele el respectivo traslado sin que contestara la demanda ni propusiera excepción alguna.

Durante el término de traslado, el demandado JORGE LUIS CORTESANO RAMÍREZ no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo de la letra de cambio, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en la letra de cambio suscrita entre JORGE LUIS CORTESANO RAMÍREZ y la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JORGE LUIS CORTESANO RAMÍREZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, contra JORGE LUIS CORTESANO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), correspondientes a una letra de cambio.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PRIMERO, CIVIL Y COMERCIAL
DE TEORANTIA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO
POR ESTADO N. 33

SECRETARÍA 